



Dictamen 1958-2020

Fecha: 10 de junio de 2020

Destinatario: DIRECTORES (AS) SERVICIOS DE SALUD DIRECTOR INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL
GERENTES GENERALES MUTUALIDADES DE EMPLEADORES

Observación: Imparte instrucciones respecto a la cobertura del seguro escolar respecto de los estudiantes de especialidades médicas, que desarrollan actividades académicas y/o prácticas en centros de atención de salud, y que resulten contagiados por COVID -19.

Acción: Instruye

Criterio: Antiguo

Descriptor(es): Ley N° 16.744; Seguro Escolar; D.S. N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

Fuentes: Leyes N°s 16.395 y 16.744; D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Departamento(s): INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - REGULACIÓN

Concordancia con Oficios: Oficio N° 1629, de 11 de mayo de 2020, de esta Superintendencia.

1. Mediante el correo electrónico individualizado en Antecedentes, se ha dirigido a esta Superintendencia la Vicedecana de Postgrado de la Facultad de Medicina, de la Universidad del Desarrollo, solicitando un pronunciamiento relativo a la cobertura del seguro escolar o del Seguro de la Ley N° 16.744, respecto de los estudiantes de especialidades médicas que se encuentren realizando actividades académicas y/o prácticas en centros de atención médica, y que resulten contagiados por COVID-19.

2. Sobre el particular, resulta necesario hacer presente, en primer término, que mediante el Oficio N° 1629, de 11 de mayo de 2020, esta Superintendencia instruyó a los Servicios de Salud que, en atención a la necesidad que los estudiantes del área de la salud sean cubiertos por el seguro escolar en caso de contagio por COVID-19 durante el desarrollo de su práctica profesional u otras actividades académicas en centros de atención médica, corresponde que, sólo para estos efectos, los Servicios de Salud califiquen dicho contagio

como un accidente, otorgando la cobertura en los términos establecidos en el D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Lo anterior, excepto cuando se demuestre que el contagio de la referida enfermedad no fue a causa de la realización de la práctica profesional u otras actividades académicas, lo que debe ser debidamente fundamentado por el respectivo Servicio de Salud. Ahora bien, el inciso primero del artículo 1°, del citado D.S. N° 313, dispone que los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, de educación universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en dicho decreto.

A su vez, el inciso cuarto del referido artículo 1°, establece que si los estudiantes señalados en el párrafo precedente tienen al mismo tiempo la calidad de trabajadores dependientes de alguna entidad empleadora, los accidentes que sufran dichos estudiantes se considerarán como accidentes del trabajo, siendo de cargo del organismo administrador al que se encuentre afiliada su entidad empleadora.

Como puede observarse, para tener derecho a la cobertura del seguro escolar, la norma contenida en el inciso primero del artículo 1°, del D.S. N° 313, solo exige que se cursen estudios regulares en una institución universitaria, sin distinguir entre educación de pregrado y postgrado. Por esta razón, esta Superintendencia ha estimado pertinente precisar que también corresponde aplicar el criterio contenido en el Oficio N° 1629, respecto de aquellos estudiantes que cursan especialidades médicas -y que no sean al mismo tiempo trabajadores dependientes- que se encuentren realizando actividades académicas y/o prácticas en centros de atención médica, y que resulten contagiados por COVID-19. En este caso, para obtener la cobertura del Seguro Escolar, el estudiante debe concurrir a un establecimiento asistencial dependiente del respectivo Servicio de Salud, y hacer la correspondiente declaración del evento.

Por su parte, si el contagio por COVID-19 afecta a un estudiante que cursa una especialidad médica -y que es al mismo tiempo trabajador dependiente, circunstancia que dependerá de la situación particular de cada estudiante- que se encuentra realizando actividades académicas y/o prácticas en centros de atención médica, dicho estudiante tendrá la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, debiendo concurrir, por tanto, a los centros asistenciales del organismo administrador al que se encuentre adherida o afiliada su entidad empleadora.

Dictámenes relacionados Legislación relacionada

Fecha publicación	Título	Temas	Descriptor	Fuentes
11/05/2020	Dictamen 1629-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744 - Seguro Escolar - D.S. N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Ley N° 16.395; Artículo 3, de la Ley N° 16.744 Artículo 89, de la Ley N° 20.255; D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social
05/05/2020	Dictamen 1568-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744 - Trabajadores independientes	Artículo 30 de la Ley N° 16.395; Artículos 88 y 89 de la Ley N° 20.255; Ley N° 16.744; Artículo 3 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Artículos 42 N° 2, 74, 84, 88, 89, del D.L. N° 824 (Ley de la Renta)

Título	Detalle
Decreto 313 de 1972 del Ministerio del Trabajo	Decreto 313 de 1972 del ministerio del trabajo
Artículo 30	Ley 16.395, artículo 30
Ley 16.744	Ley 16.744

Temas

Seguro laboral (Ley 16.744)

Descriptores

Ley N° 16.744

Seguro Escolar

D.S. N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Legislación citada

Decreto 313 de 1972 del ministerio del trabajo

Ley 16.395, artículo 30

Ley 16.744

Vea además:

Seguridad y salud laboral

Régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Dictámenes SUSESO

Boletín SUSESO 2020 - Número 2

Huérfanos 1376, Santiago, Chile / Teléfonos 22620 4500 - 4400 / RUT: 61.509.000-K